

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1632/2016

ACTOR: JORGE EDUARDO
PASCUAL LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA: MAGALI
GONZÁLEZ GUILLÉN

Ciudad de México a veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Jorge Eduardo Pascual, por su propio derecho, a fin de impugnar el acuerdo INE/CG378/2016 emitido el dieciocho de mayo del año en curso por Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se fijaron las cifras de financiamiento público para gastos de campaña de las y los candidatos independientes de reciente registro, que contendrán al cargo de diputada o diputado a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados por el actor en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el

cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

2. Leyes generales en materia electoral. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron, en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos.

3. Reforma política de la Ciudad de México. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política de la Ciudad de México, en cuyo transitorio SÉPTIMO, en la parte atinente se estableció:

[...]

VII. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá la Convocatoria para la elección de los diputados constituyentes a más tardar dentro de los siguientes 15 días a partir de la publicación de este Decreto. El Acuerdo de aprobación de la Convocatoria a la elección, establecerá las fechas y los plazos para el desarrollo de las etapas del Proceso Electoral, en atención a lo previsto en el párrafo segundo del presente Transitorio.

VIII. El Proceso Electoral se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Dichas reglas deberán regular el proceso en atención a la finalidad del mismo y, en consecuencia, el Instituto podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en la Legislación Electoral a fin de garantizar la ejecución de las actividades y procedimientos electorales.

Los actos dentro del Proceso Electoral deberán circunscribirse a propuestas y contenidos relacionados con el proceso constituyente. Para tal efecto, las autoridades electorales correspondientes deberán aplicar escrutinio estricto sobre su legalidad.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será competente para resolver las impugnaciones derivadas del Proceso Electoral, en los términos que determinan las leyes aplicables.

[...]

4. Convocatoria. El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la convocatoria para la elección de sesenta diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. La mencionada Convocatoria se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de febrero de dos mil dieciséis.

5. Inicio del procedimiento. El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, dio inicio el procedimiento para la elección de diputados a integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

6. Acuerdos en cumplimiento. En cumplimiento al Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política de la Ciudad de México, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó los acuerdos que se enuncian a continuación:

- **INE/CG52/2016**, mediante el cual se emite la *“Convocatoria para la elección de sesenta diputados, para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México”*.
- **INE/CG53/2016**, por el que se aprueba el *“Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral relativo a la elección de sesenta diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se*

determinan acciones conducentes para atenderlos, y se emiten los lineamientos correspondientes”.

INE/CG54/2016, referente al “*Catálogo de emisoras para el proceso electoral para la elección de sesenta diputados constituyentes que integrarán la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México; se aprueba un criterio general para la distribución del tiempo en radio y televisión que se destinará a los partidos políticos y autoridades electorales durante el proceso electoral, así como para la entrega y recepción de materiales y órdenes de transmisión; y se modifican diversos acuerdos del INE para efecto de aprobar las pautas correspondientes”.*

Los acuerdos citados se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero de dos mil dieciséis.

7. Presentación de manifestación de intención de aspirante a candidato independiente. El veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, el actor Jorge Eduardo Pascual López presentó en la Oficialía de Partes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, su manifestación de intención de ser candidato independiente a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

8. Obtención de constancia de aspirante a candidato independiente. El veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral otorgó al enjuiciante Jorge Eduardo Pascual López su constancia de aspirante a candidato independiente a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

9. Solicitud de registro como fórmula de candidatos independientes. El veintitrés de marzo de dos mil dieciséis,

Jorge Eduardo Pascual López y Alma Tania Vite Torres presentaron en la Oficialía de Partes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, su solicitud de registro como fórmula de candidatos independientes a diputados por el principio de representación proporcional a fin de integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

10. Negativa de registro. El diecisiete de abril siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió diversos acuerdos por los que determinó negar, entre otros, al actor su solicitud de registro de la fórmula atinente, porque incumplieron con el requisito relativo al total de registros válidos de firmas de respaldo ciudadano.

11. Primer juicio ciudadano SUP-JDC-1550/2016. El veintidós de abril del año en curso, la Sala Superior resolvió revocar los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por los que negó el registro a la fórmulas integrada por el promovente, al determinar que transgredió su garantía de audiencia en el procedimiento de revisión de los apoyos ciudadanos y ordenó a la responsable que de manera inmediata a la notificación de la ejecutoria, hiciera de su conocimiento, de forma individualizada, la causa o supuesto por el que la autoridad responsable consideró que no cumplieron con tal requisito, señalando con toda precisión el rubro correspondiente a las exigencias previstas en la normativa aplicable, para que dentro del plazo cuarenta y ocho horas, subsanara las inconsistencias u observaciones.

12. Nuevo acuerdo de negativa de registro. El cuatro de mayo del año en curso, la autoridad administrativa federal, en cumplimiento, entre otros, emitió el acuerdo mediante el cual negó nuevamente la solicitud de registro de la fórmula integrada por el incidentista, al concluir que los actores no cumplieron con

el requisito relativo al total de registros válidos de firmas de respaldo ciudadano.

13. Sentencia SUP-JDC-1593 y acumulados. El dieciséis de mayo siguiente, previa impugnación de diversos actores y acumulación de los medios impugnativos respectivos, la Sala Superior determinó revocar los acuerdos de negativa de registro, ordenando a la autoridad responsable, entre otros, registrar como candidato independiente al promovente Jorge Eduardo Pascual López e incluir su nombre en las boletas de la elección de diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. Asimismo, se ordenó que se le debería otorgar las prerrogativas correspondientes.

14. Acuerdo impugnado INE/CG/378/2016. El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, en cumplimiento, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió acuerdo por el cual determinó las cifras de financiamiento público para gastos de campaña de los candidatos independientes de reciente registro, que contendrán al cargo de diputada o diputado a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

15. Promoción del incidente de inejecución de sentencia. El veintitrés de mayo del año en curso, Jorge Eduardo Pascual López promovió incidente de inejecución de sentencia del **SUP-JDC-1593/2016 y acumulados.**

16. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de esa propia fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior remitió a la Ponencia a su cargo, el escrito incidental presentado por Jorge Eduardo Pascual López, así como el expediente del juicio ciudadano identificado al rubro, para los efectos legales conducentes.

17. Acuerdo de reencauzamiento. En su oportunidad, este órgano jurisdiccional determinó reencausar el escrito de incidente de inejecución a juicio ciudadano.

18. Sustanciación. En el momento procesal oportuno, el Magistrado instructor acordó radicar y admitir el medio de impugnación al rubro identificado, y al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en el artículo séptimo transitorio, fracción VIII, tercer párrafo del decreto de reforma constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, así como en los diversos numerales 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que el demandante aduce que se viola el principio de equidad en la contienda, en perjuicio a su derecho político-electoral de ser votado, en relación con los candidatos independientes aspirantes a integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México previamente registrados.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior el criterio contenido en la jurisprudencia 36/2002 intitulada **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**¹.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia del juicio ciudadano.

1. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito y en él se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente, se identifica del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios generados.

2. Oportunidad. Se estima oportuna la presentación de la demanda, ya que, por un lado, de autos no se desprende la fecha de notificación de la resolución impugnada y, por otro, el actor en el juicio ciudadano no hace referencia a ello en su escrito de demanda; por lo que se considera que, en el caso, resulta aplicable la Jurisprudencia 8/2001 de rubro: **"CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO"**.²

3. Legitimación e interés jurídico. El juicio se promovió por parte legítima, ya que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos de autoridad violan alguno de sus derechos político-electorales, tal y como acontece en la especie.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, "*Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 420-422 pp.

², Visible a fojas 233 a 234, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia,

De igual forma, se advierte que el promovente cuenta con interés jurídico, al aducir una afectación a su derecho político-electoral, al sostener que se viola el principio de equidad en la contienda en perjuicio de su derecho a ser votado, en relación con los candidatos independientes aspirantes a integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México previamente registrados.

4. Definitividad. Se satisface el requisito de mérito, toda vez que no se advierte juicio o recurso alguno previo que los actores debiera agotar a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ante la Sala Superior.

TERCERO. Estudio de fondo

1. Síntesis de agravios

En esencia, el actor señala que el acuerdo impugnado transgrede el principio de equidad en la contienda, porque a las candidaturas independiente registradas recientemente se les otorga como financiamiento público una cantidad significativamente menor (\$483,327.48 -cuatrocientos ochenta y tres mil trescientos veintisiete pesos 48/100 M.N.-) al resto de los contendientes que obtuvieron su registro de forma previa (\$922,716.10 -novecientos veintidós mil setecientos dieciséis pesos 10/100 M.N.-).

Agrega, que la responsable afirma que la entrega de financiamiento público para gastos de campaña otorgado a los once candidatos independientes que obtuvieron su registro de forma previa es un hecho consumado y que ellos obtuvieron ventaja porque ya realizaron actos tendentes a la obtención del voto, sin que al respecto se pronuncie o intente garantizar condiciones de igualdad respecto de los demás ciudadanos que

obtuvieron su registro de manera posterior, lo que, a su juicio, lo coloca en una condición de desigualdad y desventaja en la contienda electoral, ya que, además de contar con la mitad del tiempo para realizar su campaña, la responsable pretende que se lleve a cabo con la mitad del financiamiento con el que contaron los demás candidatos, lo cual resulta inequitativo.

2. Pretensión y causa de pedir

La **pretensión** del actor Jorge Eduardo Pascual López consiste en que se revoque el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual fijó las cifras de financiamiento público para gastos de campaña de las candidatas y los candidatos independientes de reciente registro.

Su **causa de pedir** la sustentan en que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación viola en su perjuicio el principio de equidad y en consecuencia su derecho humano de ser votado.

3. Metodología

Los agravios serán estudiados de forma conjunta, al guardar relación entre sí, sin que ello cause afectación al actor, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados³.

4. Consideraciones de la Sala Superior

Este órgano jurisdiccional federal considera que los planteamientos del actor resultan **inoperantes** porque en la

³ Véase la jurisprudencia de esta Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6, así como en la página de internet www.te.gob.mx.

especie se actualiza la **eficacia refleja de cosa juzgada**, conforme a lo siguiente.

La Sala Superior ha sostenido que opera la eficacia refleja de la cosa juzgada cuando las partes de un segundo proceso queden vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada que constituya un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la controversia existente entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

En tal contexto, la eficacia refleja de la cosa juzgada ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, esto es, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones; esto origina que los elementos que deben concurrir para que se produzca la figura procesal de mérito son los siguientes:

- La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- La existencia de otro proceso en trámite;
- Que los objetos de las dos controversias sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;

- Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y
- Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

La figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada consolida la seguridad jurídica, ya que brinda mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias diversas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la propia causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

Lo expuesto en párrafos precedentes encuentra asidero en la jurisprudencia 12/2003.⁴

En la especie, se actualiza la institución jurídica de **eficacia refleja de cosa juzgada**, puesto que este órgano jurisdiccional, en sesión pública celebrada el veintitrés de mayo del año en curso, al resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-1622/2016, SUP-JDC-1624/2016, SUP-JDC-1625/2016 y SUP-JDC-1626/2016, ya se pronunció sobre la materia del acuerdo INE/CG378/2016 emitido el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se

⁴ De rubro COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA, consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

fijaron las cifras de financiamiento público para gastos de campaña de las y los candidatos independientes de reciente registro, que contendrán al cargo de diputada o diputado a la referida elección de la Asamblea Constituyente.

En principio, es importante precisar que en cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Superior en el **SUP-JDC-1593/2016 y acumulados**, el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG378/2016** por el cual determinó que el monto de financiamiento público para gastos de campaña para las diez fórmulas de candidatos independientes que obtuvieron su registro con motivo de la ejecutoria precisada, ascendía a la cantidad de **\$483,327.48** (Cuatrocientos ochenta y tres mil trescientos veintisiete pesos 48/100 M.N.).

Los resolutivos son del tenor siguiente:

Primero.- En cumplimiento a la sentencia recaída al medio de impugnación identificado con la clave SUP-JDC-1593/2016 y Acumulados, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, se establece como monto de financiamiento público para gastos de campaña para las diez nuevas fórmulas de candidatos independientes que contendrán al cargo de Diputada o Diputado a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México la cantidad de **\$483,327.48** (Cuatrocientos ochenta y tres mil trescientos veintisiete pesos 48/100 M. N.).

Segundo. - Los montos del financiamiento público para gastos de campaña serán ministrados a las diez nuevas fórmulas de candidaturas independientes a la brevedad, en la cuenta bancaria informada en su momento.

Tercero.- Asimismo, en cumplimiento a la sentencia recaída al medio de impugnación identificado con la clave SUP-JDC-1593/2016 y Acumulados, se establece como monto de financiamiento para franquicia postal para las diez nuevas fórmulas de candidatos independientes que contendrán al cargo de Diputada o Diputado a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México la cantidad de **\$64,443.66** (Sesenta y cuatro mil

cuatrocientos cuarenta y tres pesos 66/100 M. N.), el que de ninguna manera será ministrado directamente.

Ahora, en las ejecutorias en cuestión, las cuales se invocan como hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de asuntos resueltos por este órgano jurisdiccional, este órgano jurisdiccional determinó **confirmar** el referido acuerdo **INE/CG378/2016** que ahora se impugna por el enjuiciante.

Esto, al considerar que, con su emisión, de modo alguno, se transgredía el principio de equidad en la citada elección, al tener presente que el registro de las candidaturas independientes ordenado en la ejecutoria del SUP-JDC-1593/2016 y acumulados, entre ellos, la integrada por el promovente, se otorgó hasta el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis; de manera que, a partir de esa fecha, tuvieron derecho a acceder a las prerrogativas inherentes de esa categoría jurídica.

Para arribar a tal conclusión, en las citadas ejecutorias se expuso que el acto administrativo electoral de registro de candidatos, por regla, tiene la característica de ser un acto constitutivo de derechos y obligaciones, porque a partir de su otorgamiento se crean consecuencias jurídicas en materia electoral.

Así, se determinó que para acceder a las prerrogativas a que tenían derecho los candidatos independientes, debía existir un acto administrativo, en razón del cual, la autoridad nacional electoral verificaría el cumplimiento de los requisitos previstos para ese efecto y otorgaría el registro correspondiente para que, a partir de tal acto administrativo electoral, las ciudadanas y ciudadanos adquirieran el derecho de acceder a las prerrogativas atinentes.

Asimismo, en las referidas ejecutorias se razonó que el acto constitutivo de derechos y deberes adquiridos con el otorgamiento del registro de las candidaturas independientes, surgió con la decisión jurisdiccional de este órgano colegiado al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1593/2016 y sus acumulados, emitida en sesión pública de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.

De ese modo, se puntualizó que es a partir del registro de las candidaturas independientes, el momento jurídico en el que se generó el derecho a participar como candidato en el procedimiento de elección de los diputados que integraran la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México y, como consecuencia, también el de recibir financiamiento público y franquicia postal, así como el derecho a realizar actos de campaña, entre otros.

Con base en lo anterior, la Sala Superior determinó que fue ajustado a Derecho el monto de financiamiento público para gastos de campaña para las diez nuevas fórmulas de candidatos independientes que en esa fecha obtuvieron su registro, el cual ascendió a la cantidad de \$483,327,48 (Cuatrocientos ochenta y tres mil trescientos veintisiete pesos 48/100 M.N.).

Determinación que, en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una verdad legal incontrovertible y cosa juzgada, cuyos efectos resultan reflejos en la presente controversia.

De tal manera que, si en el caso el actor en el presente medio de impugnación pretende evidenciar la ilegalidad del acuerdo reclamado, con la pretensión final de que se revoque, al afirmar que transgrede el principio de equidad en la contienda electoral en la elección de diputados y diputadas para la integración de la

referida Asamblea Constituyente, tales agravios resultan inoperantes.

Ello, porque, como se mencionó, la Sala Superior, en sentencias firmes, determinó que resultaba ajustado a Derecho la cifra determinada por la autoridad electoral nacional para otorgar el financiamiento público para gastos de campaña de las y los candidatos independientes de reciente registro, que contendrán al cargo de diputada o diputado a la referida elección, lo cual constituye **eficacia refleja de cosa juzgada**, cuyos efectos resultan vinculatorios o reflejos a la presente *litis* en atención al principio de seguridad jurídica que debe prevalecer en todo Estado de Derecho.

En consecuencia, ante lo **inoperante** de los motivos de disenso, lo procedente es **confirmar** el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** INE/CG378/2016 emitido el dieciocho de mayo del año en curso por Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa; con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

VOTO RAZONADO QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-1632/2016.

Me permito formular **voto razonado**, pues si bien comparto las consideraciones del proyecto en cuanto a que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada en virtud de que al resolver los juicios ciudadano SUP-JDC-1622/2016, SUP-JDC-1624/2016, SUP-JDC-1625/2016 y SUP-JDC-1626/2016, ya se pronunció sobre la materia del acuerdo INE/CG378/2016 emitido el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo cierto es considero que el C. **Jorge Eduardo Pascual**, candidato independiente a ocupar el cargo de diputado para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, debió recibir el mismo monto de financiamiento público al que se les entregó a los once candidatos independientes inicialmente registrados. Lo anterior, atendiendo al principio de igualdad entre los candidatos independientes, ya que no hacerlo así, genera una importante inequidad en la contienda, ya que no sólo se le ha restringido el tiempo de campaña a los candidatos independientes que obtuvieron su registro hasta el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, sino que además, ahora se les está restringiendo el financiamiento público, lo cual es en claro detrimento de la consolidación de la participación ciudadana a través de esta figura.

I. Criterio de la sentencia

En la sentencia aprobada se confirma el acuerdo INE/CG378/2016 por el que se determinaron las cifras de financiamiento público para gastos de campaña de las y los candidatos independientes de reciente registro, que contendrán al cargo de diputada o diputado a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, y en consecuencia, el monto aprobado de financiamiento público para las candidaturas independientes, el cual asciende a la cantidad de \$483,327.48 (cuatrocientos ochenta y tres mil trescientos veintisiete pesos 48/100 M.N.).

Lo anterior, al considerar que se actualiza el efecto reflejo de la cosa juzgada en tanto que en sesión pública celebrada el veintitrés de mayo del año en curso, al resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-1622/2016, SUP-JDC-1624/2016, SUP-JDC-1625/2016 y SUP-JDC-1626/2016, ya se pronunció sobre la materia del acuerdo INE/CG378/2016 emitido el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se fijaron las cifras de financiamiento público para gastos de campaña de las y los candidatos independientes de reciente registro, que contendrán al cargo de diputada o diputado a la referida elección de la Asamblea Constituyente.

Al respecto, quisiera expresar que si bien en la especie opera el efecto reflejo de la cosa juzgada porque el criterio sostenido en los juicios ciudadanos antes referidos vincula al pleno de esta Sala Superior por haber tenido efectos *erga omnes* en el sentido de confirmar el acuerdo **INE/CG378/2016**, lo cierto es que en señaladas ejecutorias, yo formulé voto particular por no compartir el sentido de la resolución. Por tanto, en congruencia, a continuación expreso el criterio al sostenido en los cuatro juicios ciudadanos anteriores.

En los referidos juicios SUP-JDC-1622/2016, SUP-JDC-1624/2016, SUP-JDC-1625/2016 y SUP-JDC-1626/2016, la mayoría determinó confirmar el referido acuerdo INE/CG378/2016. Esto, al considerar que, con su emisión, de modo alguno, se transgredía el principio de equidad en la citada elección, al tener presente que el registro de las candidaturas independientes ordenado en la ejecutoria del SUP-JDC-1593/2016 y acumulados, entre ellos, la integrada por el promovente, se otorgó hasta el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis; de manera que, a partir de esa fecha, tuvieron derecho a acceder a las prerrogativas inherentes de esa categoría jurídica.

En los señalados precedentes, se sostuvo por la votación mayoritaria que el registro de las candidaturas independientes es un acto constitutivo de derechos, y en ese sentido, es a partir de él que se crean los derechos a participar en el proceso electoral, a recibir financiamiento público y franquicia postal, así como a realizar actos de campaña entre otros, por lo que, por regla general, no tiene efectos retroactivos.

En consecuencia, en los precedentes mayoritarios se afirmó que el actor carecía de un derecho previo a la declaración formal realizada por el Instituto Nacional Electoral en acatamiento a la sentencia citada, y que sustentar lo contrario implicaría afirmar que las prerrogativas y obligaciones de los candidatos independientes se actualizan desde que se cumple materialmente con los requisitos, independientemente de su verificación por parte de las autoridades competentes, lo que haría nugatorio la posibilidad de otorgar certeza respecto de aquellas personas que participaran en el proceso electoral.

II. Consideraciones sobre mi voto razonado.

Como en su momento no compartí las consideraciones de la mayoría al resolver los diversos juicios ciudadanos la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-1622/2016, SUP-JDC-1624/2016, SUP-JDC-1625/2016 y SUP-JDC-1626/2016; me permito expresar algunas consideraciones que me llevan a votar de manera razonada.

Me explico,

La igualdad es una categoría que hace referencia a la existencia en dos o más personas o cosas de un mismo rasgo o elemento desde el cual se establece la comparación entre ellas -lo que se denomina el término de comparación-.

Como principio es entendido unas veces como una exigencia de trato rigurosamente igual, prescindiendo de cualesquiera diferencias que puedan existir entre los destinatarios de la acción -trato paritario-; y en otras, como una necesidad de adecuar la acción a las diferencias existentes en la realidad, es decir, tratar como igual lo igual y lo diferente como diferente -trato igual-.⁵ Por ello, la doctrina ha distinguido cuatro situaciones o mandatos correlativos al principio de igualdad: (1) uno de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas -trato igual a iguales-; (2) uno de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún elemento común -trato desigual a desiguales-; (3) uno de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes que las diferencias -trato igual a pesar de la diferencia-; y (4) uno de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte

⁵ Sobre el particular, véase: “La Igualdad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Introducción”, en: Rubio Llorente, Francisco, *La Forma del Poder, Estudios sobre la Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012, 3ª edición, volumen III, pp. 1147-1199.

diversa, pero en cuyo caso, las diferencias sean más relevantes que las similitudes -trato diferente a pesar de la similitud-.⁶

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo 1º el principio de igualdad. En efecto, el párrafo primero de la normativa en cita indica que en el país *“todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales, de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”*, mientras que el quinto indica que está *“prohibida la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquiera que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar derechos y libertades de las personas”*.

Asimismo, el artículo 4º constitucional dispone la igualdad del varón y la mujer ante la Ley.

La estructura de estos artículos revela, por una parte, un principio general de igualdad, es decir, el que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, y por la otra, una prohibición de discriminación en razón de circunstancias concretas, o categorías sospechosas. En este sentido, el enunciado general no prohíbe toda diferenciación (diferencia de trato constitucionalmente admisible), sino únicamente aquél trato discriminatorio o derivado de diferenciaciones arbitrarias.

Tomando esto como punto base, debemos recordar que el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por

⁶ Al respecto, véase: Bernal Pulido, Carlos, *El derecho de los derechos*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005, p. 257.

el que se aprueba el plan y calendario integral del proceso electoral relativo a la elección de sesenta diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se determinan acciones conducentes para atenderlos, y se emiten los lineamientos correspondientes, identificado con la clave INE/CG53/2016 dispone lo siguiente:

1. En su artículo 17, que las y los candidatos independientes disfrutarán de las franquicias postales que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades. Asimismo, que la totalidad de candidatos independientes será considerada como un partido para la **distribución igualitaria** del 4% de la franquicia postal, con el mismo límite que se establece en el párrafo precedente.
2. En su artículo 20, denominado de la **Distribución igualitaria de prerrogativas**, que para efectos de la distribución a los candidatos independientes serán considerados en su conjunto como un partido político, sin que puedan por sí mismos obtener más del 20% de lo que recibe un partido político nacional.
3. En su artículo 22, que el financiamiento público para gastos de campaña determinado para el conjunto de candidatos independientes, se asignará según la cantidad de fórmulas que en su momento obtengan el registro, y sin que puedan obtener por sí mismos, más del 20% de lo que recibe un partido político nacional.

De los preceptos anteriores, resulta claro que tanto la autoridad nacional electoral como esta Sala Superior, tienen un deber de dar trato idéntico a todas las candidaturas independientes, pues la normativa no previó supuesto alguno para su diferenciación.

En este sentido, la asignación de montos de financiamiento público diferenciados para sujetos que tienen idénticas

características, y que por tanto, deberían contender bajo las mismas condiciones, viola flagrantemente el principio de igualdad contenido en el artículo 1º constitucional.

Por tanto, si bien comparto la resolución mayoritaria que confirma el acuerdo **INE/CG378/2016** porque opera el efecto reflejo de la cosa juzgada, lo cierto es que no comparto las razones expresadas en los precedentes que sirven como sustento para declarar el presente efecto reflejo de la cosa juzgada; pues, si bien el Instituto Nacional Electoral actuó correctamente al otorgarle el financiamiento a las candidaturas independientes que desde un inicio cumplieron con todos los requisitos, el cual ascendió a un monto de \$922,716.10 (novecientos veintidós mil, setecientos dieciséis pesos 10/100 M.N.), lo cierto es que esto no es suficiente para restringir el derecho de aquéllos candidatos independientes que obtuvieron su registro con motivo de la sentencia recaída a los juicios ciudadanos SUP-JDC-1593/2016 y sus acumulados.

Debemos recordar que la tardanza en el otorgamiento del registro como candidato independiente no es una situación que sea imputable al hoy actor, ya que esto fue producto de un sistema de registro de apoyos ciudadanos inadecuado para el tamaño de la tarea asignada por la reforma constitucional.

En este sentido, me parece incorrecto que se le restrinja al candidato independiente su derecho a ser votado, todavía más de lo que ya lo tuvo restringido, alegando que adquirió su derecho hasta el momento del registro.

Si bien, coincido con esta afirmación, considero que ante las circunstancias adversas que enfrentaron los candidatos independientes para obtener su registro, debe procurarse equilibrar la situación de inequidad en la que se encuentran, y

para lograr esto, debe iniciarse con otorgarles el mismo monto de financiamiento público.

Lo anterior, con independencia de que tenga menor tiempo para hacer campaña, ya que el financiamiento público no se entrega en función al número de días en que se hará promoción del voto, sino que es una cifra predeterminada, en cuyo cálculo se procura dar un trato equitativo a todos los contendientes.

Es mi convicción, además, que precisamente porque el ahora actor cuenta con un tiempo mucho más reducido para hacer campaña, que debe tener a su alcance todos los medios posibles para convencer al electorado que voten por él, incluyendo un financiamiento público igual al otorgado al resto de las candidaturas independientes.

Sólo así, puede pretenderse que se le restituya en su derecho político-electoral a ser votado, tal y como lo ordena el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, además, considerando la imposibilidad material para que el Instituto Nacional Electoral ubique a las once candidaturas independientes inicialmente registradas, en condiciones de igualdad con las diez que se registraron con motivo de la aprobación de la sentencia recaída a los juicios ciudadanos SUP-JDC-1593/2016 y sus acumulados.

De este modo considero que frente a la afectación de no acceder a las prerrogativas que le correspondía durante los primeros días de la campaña se debe reparar de forma integral el daño causado, tal como lo han reconocido expresamente la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Estado mexicano, tanto mediante precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como a través de su normativa interna, en particular la

propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, cuando se habla de una reparación integral, se busca lo más cercano a la restitución de la situación anterior al hecho lesivo. Esto quiere decir que se comprenden todas las medidas necesarias para tratar de revertir, en la medida de lo posible, los efectos o secuelas de la violación, la cual puede haber trastocado distintos derechos humanos. Por ello, la reparación integral puede comprender la adopción de medidas como la restitución y la rehabilitación.⁷

Asimismo, quiero destacar que en asuntos en los cuales ha habido una discrepancia entre la fecha de registro de un partido político nacional y su fecha de acreditación ante el organismo público local, como el caso del juicio de revisión constitucional SUP-JRC-471/2014, la mayoría de los magistrados se ha inclinado por otorgarles a los partidos políticos nacionales, las prerrogativas en el ámbito local, con independencia de que no sea el momento procesal oportuno para tramitar la acreditación. Lo anterior, reconociendo la necesidad de que los partidos políticos se encuentren en equidad de condiciones con el resto de los actores políticos involucrados.

Tomando este criterio como referencia, confirmo mi convicción de que en estricto apego al principio de equidad en la contienda, debe entregársele al actor el mismo monto de financiamiento público que se les asignó a los once candidatos independientes inicialmente registrado, y con ello, maximizar la protección de una figura de participación ciudadana que está en desarrollo y requiere de las máximas garantías posibles para su consolidación.

⁷ Así lo reconoce la directriz 18 de la resolución 60/147, relativa a los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas el dieciséis de diciembre de dos mil cinco.

Por ello, si bien comparto determinación de confirmar el acuerdo impugnado, ello obedece a que existe un criterio anterior votado mayoritariamente por el Pleno de esta Sala Superior que me vincula a votar en este sentido, sin embargo, quiero destacar que los referidos precedentes recaídos en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1622/2016, SUP-JDC-1624/2016, SUP-JDC-1625/2016 y SUP-JDC-1626/2016, los cuales sirven de sustento para declarar el efecto reflejo de la cosa juzgada en el presente juicio, no fueron compartidos por la suscrita, por lo que me permito a emitir el presente voto razonado.

MAGISTRADA ELECTORAL

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA